



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-8-2021**

**INSTANCIA VINCULADA:
CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030521000063**, requiriendo:

“Solicito se me remita el artículo titulado "Intereses mudos: los derechos fundamentales de los animales en México", ganador del segundo lugar del Concurso de Ensayo Universitario del Centro de Estudios Constitucionales, Segunda Edición. Asimismo, solicito se me remita en artículo intitulado "Retos del Poder Judicial en la implementación de las tecnologías de la información y comunicación", que ganó el primer lugar en la misma edición.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0276/2021**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3043/2021, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Estudios Constitucionales que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio CECSCJN-2021-200, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Centro de Estudios Constitucionales informó lo siguiente:

*“De conformidad con las bases de la convocatoria emitida, en su momento, a estudiantes de la Licenciatura en Derecho a participar en el **Segundo Concurso de Ensayo Universitario del Centro de Estudios Constitucionales, 2020**, en particular con el numeral 10 “En caso de ser ganador, el participante autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Centro de Estudios Constitucionales el uso, edición y publicación de su ensayo, en los medios impresos y electrónicos que la institución considere pertinentes.”*

Se hace de su conocimiento que, a la fecha, los ensayos ganadores del Segundo Concurso de Ensayo Universitario no se han publicado y actualmente se encuentran en proceso de edición por lo que, al ser documentos inéditos, no pueden ser proporcionados sin que pudieran verse afectados los derechos que sobre el uso y publicación tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Centro de Estudios Constitucionales.”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Presentación de informes complementarios. Mediante comunicación electrónica de ocho de octubre del año en curso, el Centro de Estudios Constitucionales remitió el oficio electrónico CECSCJN-2021-215, en el cual señaló:

“(...) por este medio se determina que la clasificación de la información solicitada es reservada en atención a lo establecido por el artículo 113, Frac. III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el D.O.F. el lunes 4 de mayo de 2015, al haber sido entregada con carácter de confidencial hasta en tanto se concluya su edición y se determine el medio para su publicación.

*Lo anterior obedece a que los ensayos ganadores del Segundo Concurso de Ensayo Universitario son documentos inéditos, y no pueden ser proporcionados sin verse afectados los derechos que sobre el uso y publicación tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Centro de Estudios Constitucionales, así como los derechos de autor de los ganadores del concurso de referencia, porque pudieran ser objeto de plagio.
(...)”*

Posteriormente, a través de comunicación electrónica de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Centro de Estudios Constitucionales precisó: *“(...) por este medio se aclara que la información de referencia es de carácter confidencial en atención a lo establecido por el artículo 113, Frac. III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el D.O.F. el lunes 4 de mayo de 2015.”*



VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3500/2021, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Remisión de constancias. Por comunicación electrónica de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Centro de Estudios Constitucionales informó lo siguiente:

“(...) por este medio se aclara que la información de referencia es de carácter confidencial en atención a lo establecido por el artículo 113, Frac. III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el D.O.F. el lunes 9 de mayo de 2016, que a la letra dice:

‘Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.’

Para mayor abundamiento, adjunto al presente encontrarás en documento PDF las manifestaciones expresas de los autores de los ensayos ganadores del Segundo Concurso de Ensayo Universitario para no difundir los artículos hasta en tanto la SCJN y el CEC determine su publicación.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide, respecto del 2º Concurso de Ensayo Universitario del Centro de Estudios Constitucionales, los ensayos intitulados: *“Retos del Poder Judicial en la implementación de las tecnologías de la información y comunicación”* e *“Intereses mudos: los derechos fundamentales de los animales en México”*, ganadores del primero y segundo lugar, respectivamente.

Como se advierte de las transcripciones de los antecedentes IV, VI y IX, el Centro de Estudios Constitucionales responde la solicitud en los términos siguientes:

- El numeral 10 de las Bases del 2º Concurso de Ensayo Universitario del Centro de Estudios Constitucionales de la edición 2020 estipula: *“En caso de ser ganador, el participante autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Centro de Estudios Constitucionales el uso, edición y publicación de su ensayo, en los medios impresos y electrónicos que la institución considere pertinentes”*.
- Actualmente, los ensayos solicitados no se han publicado y están en proceso de edición, por lo que al ser trabajo inéditos no pueden entregarse sin afectar los derechos que sobre el uso y publicación que tiene la Suprema Corte.
- Se rectificó tanto la clasificación inicial (información reservada) como el fundamento legal que la sustenta (art. 113, fracción III de la Ley General de Transparencia), por lo que indica que la información es **confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia**, porque los ensayos se entregaron con ese carácter hasta en tanto concluya la edición y se determine el medio para su publicación.



- Lo anterior, para no afectar los derechos de uso y publicación que tiene la Suprema Corte y los derechos de autor de los ensayistas que pueden ser objeto de plagio.
- Se ponen a la vista las manifestaciones de los autores de los ensayos ganadores del 2º Concurso de Ensayo Universitario en el sentido de no difundir los ensayos hasta en tanto la Suprema Corte determine su publicación en los medios que estime pertinentes.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta por el Centro de Estudios Constitucionales, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce,

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

² "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116, último párrafo³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por el Centro de Estudios Constitucionales, así como teniendo a la vista las manifestaciones de los autores de los ensayos ganadores respecto a su divulgación, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación respecto de estos documentos.

En el numeral 10 de las Bases del concurso⁵, se advierte el compromiso institucional de la Suprema Corte para publicar los ensayos ganadores en los medios que considere pertinente, siempre y cuando los autores autorizaran su uso, difusión y publicación.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2020-06/2do_ensayo%20universitario_convocatoria.pdf



En consecuencia, considerando que el Centro de Estudios Constitucionales indica que los ensayos solicitados están en proceso de edición, este órgano colegiado no puede desconocer la obligación de proteger los derechos de autor que le asisten al creador, toda vez que debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca o difunda en algún medio distinto al que determine la instancia vinculada, lo cual incluye una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor⁶, se tiene que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

De igual manera, los titulares de los derechos morales pueden, en todo tiempo, determinar si su obra ha de ser divulgada **y en qué forma**, o la de mantenerla inédita, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor⁷.

En el orden de ideas, se concluye que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, por lo que en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse

⁶ **Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

(...)

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

(...)

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

(...)

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

⁷ **Artículo 21.-** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

(...)

los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que transmitan sus obras en este caso, justificándose en la transparencia del actuar de los sujetos obligados, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al disponer, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19⁸, respectivamente) y, por tal razón, puede determinar los medios específicos a través de los cuales la obra puede divulgarse; por la otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24⁹).

Bajo estas premisas, el hecho de entregar los ensayos ganadores implicaría una trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales del creador, toda vez que los artículos 21, fracción I y 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁰, establecen que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir “[l]a reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”, por lo que aun y cuando la Suprema Corte tenga en sus acervos los ensayos solicitados, no tiene el consentimiento del autor de esa obra para reproducirla por cualquier medio (p. ej. a través de una solicitud de acceso a la información), sino exclusivamente en las publicaciones formales (libros, revistas, etc.) que determine y realice el Centro de Estudios Constitucionales, como se desprenden de las manifestaciones de los autores.

En tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el sujeto obligado que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸ “**Artículo 18.-** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”

(...)

⁹ “**Artículo 24.-** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

¹⁰ “**Artículo 21.-** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;”

(...)

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-8-2021

Por las consideraciones expuestas, se actualiza el supuesto de confidencialidad conforme a los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia respecto de los ensayos *“Retos del Poder Judicial en la implementación de las tecnologías de la información y comunicación”* e *“Intereses mudos: los derechos fundamentales de los animales en México”* y, por ende, no es posible proporcionarlos al solicitante, puesto que implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de su autor para ello, lo cual, en términos de lo expuesto, derivaría en la probable trasgresión a su derecho reconocido en la legislación autoral¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la confidencialidad de la información, conforme a los términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

¹¹ En similar sentido, se resolvió el expediente **CT-VT/A-10-2021** que analizó la petición de copias del artículo “La facultad de atracción en materia de acceso a la información y protección de datos personales / José Vega Talamantes”.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.